



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N° 1715

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRAMITE AMBIENTAL
LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En usos de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el anterior DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No 520 del 26 de Mayo del 2004, autorizó al Señor MAURICIO ARTURO NAVAS NIVIA en su calidad de Representante Legal de la Asociación de Copropietarios del Centro urbano Antonio Nariño Botánico, para efectuar la tala de veinte seis (26) árboles, quince (15) Pinos, cinco (5) Urapanes, un (1) Caucho, tres (3) Acacias, un (1) Liquidambar y un (1) Eucalipto común, lo anterior debido al su mal estado físico y sanitario, se autorizo la poda de formación de tres (3) árboles, un (1) Pino, un (1) Caucho y un Liquidambar. Ubicados en Espacio Privado de la Calle 22 F No 37-29 Barrio Centro Nariño de la Localidad (13) de Teusaquillo de esta Ciudad.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que a la fecha, la Secretaría Distrital de Ambiente ha constatado de acuerdo con el concepto técnico 11942 del 1 de Noviembre del 2007, que el Señor Mauricio Navas Nivia en su calidad de Representante Legal de ASOCUAN, ha dado cumplimiento a la Resolución No 520 del 26 de Mayo de 2007, al comprobarse que se cumplieron con los tratamientos silviculturales autorizados pero fuera de la vigencia de ejecución de seis meses a partir de su ejecutoria. Como medida de compensación sembraron 20 árboles de 20 especies nativas que equivalen a 20 IVPs y cancelaron \$935.841 equivalentes a 10.44 IVPs para un total de 30,44IVPs, la madera comercial fue almacenada al interior del Centro Urbano Antonio Nariño.



CONSIDERACIONES JURIDICAS

La carta Política de 1991, se constituyó en materia ambiental como *"la Constitución Ecológica"*, dada la importancia que le otorga a la defensa del Medio Ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así como en el Artículo 8 se impone como premisa normativa Constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismo que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su Artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación; asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

El Artículo 80 Constitucional, le asigna al estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad Estatal la prevención y control de agente de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el Capítulo V de la Función Administrativa, Artículo 209 de la Constitución Nacional señala: *"La función Administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el Título I Actuaciones Administrativas, artículo tercero (3) Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, señala *"Las actuaciones Administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principios de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.



Que el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala: *"En los aspectos no contemplados el código, se seguirá el código de procedimiento civil; en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.

Que por su parte el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil. Dispone *"concluido el proceso los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primero o única instancia, salvo que la Ley disponga lo contrario"*.

Que teniendo en cuenta que la entidad, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, este despacho concluye que a la fecha no existe objeto por el cual adelantar un trámite ambiental, por lo que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones administrativas y actuaciones sucesivas sobre la substracción del objeto de seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo del expediente DM-03-03-1528, por cuanto se ha dado cumplimiento a las obligaciones consignadas en la Resolución 520 del 28 de Mayo del 2004.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre del 2006, los Decretos Distritales 561 del 29 de Diciembre del 2006, la Ley 99 del 93, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante Resolución 110 del 31 de Enero del 2007.

Que en consecuencia de lo anterior, este Despacho está investido para tramitar de oficio el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el archivo del expediente DM-03-03-1528, por cuanto se ha dado cumplimiento a las obligaciones consignadas en la Resolución 520 del 26 de Mayo del 2004, por medio de la cual se autorizó al señor MAURICIO ARTURO NAVAS NIVIA en Representación Legal de la Asociación de Copropietarios del Centro Urbano Antonio Nariño para que efectuar los tratamientos silviculturales sobre las especies arbóreas ubicadas en la Calle 22 F No 37-29 Barrio Centro Nariño de la Localidad (13) de Teusaquillo, de esta Ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente providencia al Señor Mauricio Arturo Navas Nivia en su calidad de Administrador de la Asociación de Copropietarios del Centro Urbano Antonio Nariño *ASOCUAN* en la Calle 22 F No



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1715

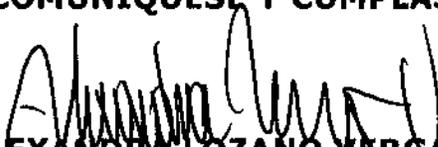
37-29 y al Jardín Botánico José Celestino Mutis en la avenida calle 63 No 68-95 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a terceros posiblemente interesados de conformidad con lo establecido en el Artículo 43 y s.s del C.C.A.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente providencia por ser de tramite, no procede recurso alguno, conforme al Artículo 49 del C.C.A.

Dada en Bogotá a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 29 JUL 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Mario Ardila Rincón
Revisó: Diego Díaz ✓
C.T 11942 01/11/2007
Expediente DM-03-03-1528

